

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., tres (3) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 2022-00270**

**PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO**

**DEMANDANTES: MULTIDISEÑOS Y ACABADOS S.A.S.**

**DEMANDADAS: ELIZABETH RODRÍGUEZ PASCUAS Y OTRA**

**PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** y sobre la viabilidad de conceder el subsidiario de apelación presentado por la demandada Elizabeth Rodríguez Pascuas –su apoderado- en correo electrónico del 26/06/2023 (ítem 018) contra el auto calendado 20 de junio de 2023 (ítem 016) mediante el cual se le tuvo notificada el 6 de septiembre de 2022 conforme con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y no el 29 de septiembre de 2022 de manera personal en la secretaría del despacho como obra en el acta del ítem 007, por haberse dado la primera con antelación.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Aduce el memorialista que la demandada Elizabeth Rodríguez Pascuas el 26 de septiembre de 2022 solicitó mediante correo electrónico al despacho ser notificada de manera presencial, lo cual se realizó el día 29 de ese mes y año, acta en la cual se le concedió el término de 20 días para ejercer su derecho de defensa.

Por lo que estima que es la única notificación visible dentro del expediente hasta ese momento, dado que la actora solo hasta el 4 de noviembre de 2022 adujo documentos de la notificación virtual de la otra demandada (María José Díaz Rodríguez), es decir, cuando Elizabeth Rodríguez ya había ejercido su defensa con la contestación de la demanda.

Refiere además que esa notificación virtual solo fue dirigida a la otra demandada, por tanto, la contestación que presentó el 21 de octubre de 2022 se efectuó dentro del término

legal concedido en la notificación personal, la que debe ser aceptada para todos los efectos legales, como garantía no solo del debido proceso sino de defensa y contradicción.

Indica que a su parecer hubo confusión respecto de la notificación de la demandada Elizabeth Rodríguez Pascuas porque el despacho entendió que también se le notificó vía virtual, pero lo cierto es que sólo se notificó de esta forma a la otra demandada, pues insiste en que la comunicación solo se dirigió a María José Díaz Rodríguez, ya que solo se registra una certificación cuando debieron ser dos certificaciones.

En consecuencia, solicita se revoque la decisión, en el sentido de aceptar la notificación personal de la demandada Elizabeth Rodríguez Pascuas efectuada el 29 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, se tenga por contestada la demanda.

La parte demandante descorrió el traslado del recurso oportunamente como obra en el ítem 023 solicitando se mantenga la decisión cuestionada.

## **CONSIDERACIONES**

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar.

El art. 8º de la Ley 2213 de 2022 señala:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".  
(Subraya el despacho).

Para adoptar la decisión cuestionada y tener por notificada a la demandada Elizabeth Rodríguez Pacuas el 6 de septiembre de 2022 conforme con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y **no** de manera personal el 29 de septiembre de ese mismo año como ella lo había efectuado en la secretaría del despacho (ítem 007) el despacho tuvo en cuenta la certificación de la empresa postal obrante en el ítem 009 (fl. 56) que fue aportada por la actora en correo electrónico del 04/11/2022.

Si bien es cierto esa certificación se allegó hasta el mes de noviembre de 2022, también lo es que con antelación el despacho no había adoptado ninguna decisión y pudo constatar que las diligencias que dieron lugar a la expedición de esa certificación se ajustan a lo normado por el citado art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por ende, que debiera tenerse por notificada en esa primera oportunidad, es decir, el 6 de septiembre de 2022 y no de manera personal en fecha posterior como es lo pretendido.

Tampoco es de recibo otro de los argumentos del recurso según el cual la documental aportada por la actora el 4 de noviembre de 2022 sólo da cuenta de la notificación de la otra demandada (María José Díaz Rodríguez) toda vez que como se dijo en el auto objeto de reproche, la certificación que refleja el envío y entrega de la notificación a la demandada Elizabeth Rodríguez Pascuas conforme con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 obra en el folio 56 del ítem 009, luego, no se trata de un error de apreciación del despacho; la certificación de la otra demandada obra en el folio 5.

Igualmente, resulta impróspero el recurso si se tiene en cuenta que acorde con el inciso cuarto del citado art. 8 de la Ley 2213 "**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso**" nada de lo cual se adujo en el recurso ni se solicitó la nulidad con el cumplimiento de las normas allí indicadas.

En ese orden, habrá de mantenerse el proveído censurado, en subsidio se concederá la apelación en el efecto devolutivo (art. 321 num 1º del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

**1.- NO REVOCAR** el auto fechado 20 de junio de 2023 por las razones expuestas en este proveído.

**2.- CONCEDER** en el efecto DEVOLUTIVO (artículo 321 num. 1 del C.G.P.) para ante el Superior, el recurso de APELACION sobre dicho auto, formulado como subsidiario.

En firme este proveído, remítase el expediente vía electrónica al Tribunal Superior de Bogotá, D.C.- Sala Civil -. **Ofíciuese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ  
(3)**

NA

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 894c28e9ee6e9f64f1dcbabfd80d6de6afcb6f619aab0b0c2c7e3017cdbe5859  
Documento generado en 03/11/2023 07:09:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>